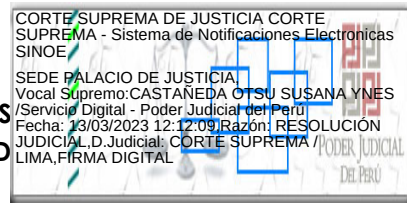




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 12:55:57. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 13:32:38. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 15:32:01. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 12:40:47. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 15:59:50. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

La prueba actuada valorada de modo individual y conjunto no permite arribar a una conclusión que acredite la responsabilidad penal del sentenciado absuelto. En ese sentido, se ha generado una duda razonable, pues la prueba pericial no ha permitido establecer de modo fehaciente si el sujeto que se visualiza en los videos es el absuelto.

Lima, trece de marzo dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **RENZO PAOLO CARPIO GALLOSO** contra la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de tentativa de robo con agravantes con subsecuencia de muerte, en perjuicio de Orlando Curi Quispe. En consecuencia, se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y se fijó por concepto de reparación civil el pago de cien mil soles, de forma solidaria¹, a favor de los familiares del citado agraviado; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. En el recurso de nulidad la defensa del sentenciado alegó que la Sala Penal Superior vulneró los derechos a la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así, solicitó la absolución de su patrocinado Renzo Paolo Carpio Galloso con base en los siguientes agravios:

¹ Conjuntamente con los sentenciados Jordán Enrique Reyna Huayas, Paolo Morales Rojas, Óscar Alberto Blancas Castillo, Arnold Ricardo Cerdeña Romero.

1.1. Su patrocinado fue involucrado en los hechos por la sindicación y reconocimiento fotográfico efectuada por el sentenciado Arnold Cerdeña Romero a nivel policial.

Sin embargo, la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que, a nivel instructivo, el citado sentenciado declaró que lo sindicó por indicaciones de los policías, pues estos le exigieron que lo señale para que saliera en libertad. Esta versión la mantuvo en el plenario cuando concurrió como testigo impropio. Además, no existe prueba periférica que refuerce la sindicación.

1.2. No valoró que el testigo impropio Arnold Cerdeña Romero, quien fue detenido el 25 de marzo de 2017 (tres días después de los hechos), sindicó a su patrocinado el 28 de marzo mediante reconocimiento fotográfico de ficha Reniec.

Sin embargo, esta ficha Reniec (folio 111) había sido impresa el 23 de marzo por los efectivos policiales. En consecuencia, Carpio Galloso no fue inmerso en el proceso por sindicación de Arnold Cerdeña Romero, sino por los efectivos policiales, pues ellos ya contaban con la ficha Reniec de su patrocinado. lo que fortalece la retractación del testigo impropio.

1.3. La prueba científica de estudio comparativo o de homologación entre los sujetos que aparecen en las visualizaciones de los videos de las cámaras de vigilancia con su patrocinado, ordenado por la Corte Suprema cuando declaró la nulidad de la condena contra su patrocinado, concluyó que no se puede incluir o excluir a la persona en estudio ya que no hay un grado certero de identificación.

1.4. Su patrocinado declaró que en el momento de los hechos estuvo con su amigo Walter Édgar Mogollón en el centro de Lima, quien le prestó dinero y le acompañó a comprar pañales, los cuales dejaron en su casa y luego compraron unas cervezas en el supermercado Metro; versión que se acredita con lo declarado por el testigo Walter Mogollón en juicio oral.

HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal, se imputó a Jordan Enrique Reyna Huayas, Michael Douglas López Noriega, Paolo Morales Rojas, Divini Johnny Ríos Echevarría, Óscar Alberto Blancas Castillo, Arnold Ricardo Cerdeña Romero y **Renzo Paolo Carpio Galloso** (22) ser coautores de los delitos de tentativa de robo con agravantes y banda criminal, en perjuicio de Orlando Curi Quispe y de la sociedad, respectivamente. Así, se tiene como marco fáctico:

2.1. El 22 de marzo de 2017, aproximadamente a las 17:58 horas, en circunstancias en que el agraviado Orlando Curi Quispe se encontraba en el frontis de la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en el cruce de la cuadra 7 de la avenida Augusto Pérez Aranibar (ex avenida del Ejército) con la avenida Ignacio Merino, distrito de Miraflores, aparecieron tres motos con dos ocupantes cada una.

2.2. La primera moto era conducida por Divini Johnny Ríos Echevarría (Divini o Dirving) y de la cual descendió Arnold Ricardo Cerdeña Romero, se acercó al agraviado para comprarle diez mil dólares estadounidenses. Luego, aparecieron las otras dos motos, conducidas por Renzo Paolo Carpio Galloso y por el sujeto conocido como Huaroc, quienes trasladaban respectivamente a Jordan Enrique Reyna Huayas (Jordan o Blanco) y Michael Douglas López Noriega (Michael).

2.3. Estos dos últimos citados se acercaron con armas de fuego al agraviado para sustraerle su dinero, pero al percatarse que este tenía un arma de fuego y que intentaba huir con dirección al estacionamiento del restaurante Puerto Marisko, ubicado en la calle Ignacio Merino, uno de los agentes lo empujó y provocó que se cayera al suelo. Mientras que lo apuntaban con sus armas de fuego, efectuaron disparos directos al cuerpo del agraviado; pese a ello, no lograron arrebatarle el dinero que portaba pues opuso resistencia.

2.4. El efectivo policial SO2 Luis Felipe Legua Quispe persiguió y detuvo a Jordan Enrique Reyna Huayas (Jordan), mientras los demás se dieron a la fuga. El agraviado fue llevada a la Clínica Angloamericana, donde falleció por

hemorragia interna y traumatismo toracoabdominal a causa de los proyectiles de arma de fuego.

La fiscal superior tipificó los hechos como delitos de tentativa de robo con agravantes² (subsecuencia de muerte y a mano armada) y banda criminal. Solicitó que se les imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, y el pago de cuarenta mil soles solidarios a favor de los familiares directos del agraviado y de la sociedad, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

TERCERO. El principio de presunción de inocencia consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad³. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio exige que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

CUARTO. De este modo, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, lo cual permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se

² Modificado por la Ley 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, en vigencia desde el 1 de agosto de 2014.

³ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁴.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

QUINTO. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, sobre el cual la Corte Suprema ha señalado que:

Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma, debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente⁵.

DECISIONES PREVIAS A LA SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

SEXTO. Previo al análisis de la sentencia, se emitieron las siguientes decisiones:

6.1. El 14 de agosto de 2018, la Sala Penal Superior condenó a Jordan Enrique Reyna Huayas, Paolo Morales Rojas, Óscar Alberto Blancas Castillo, Arnold Ricardo Cerdeña Romero y Renzo Paolo Carpio Galloso como coautores de los delitos acusados, y se reservó el juzgamiento contra Michael Douglas López Noriega y Divini Johnny Ríos Echevarría. La sentencia fue impugnada por los cinco sentenciados.

6.2. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria del 27 de septiembre de 2019, emitida en el R. N. N.º 1960-2018, declaró lo siguiente:

- i)** Nula la sentencia en el extremo que condenó a los cinco procesados por banda criminal y los absolvió.
- ii)** Ratificó el extremo que condenó por tentativa de robo con agravantes a los cuatro primeros sentenciados.

⁴ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otras.

⁵ Casación N.º 1465-2007/Cajamarca, del 21 de abril de 2008.

- iii) Nula en el extremo que condenó por tentativa de robo con agravantes a Renzo Carpio Galloso y ordenó que otra Sala Penal Superior realice un nuevo juicio oral⁶.

En este último extremo la Corte Suprema señaló que la Sala Penal Superior construyó la responsabilidad penal con base únicamente en la sindicación de Arnold Cerdeña Romero realizada a nivel preliminar y consideró que tanto la Sala Penal Superior como el fiscal superior no realizaron todos los medios probatorios suficientes a fin de determinar si la persona que condujo una de las motos era el acusado citado. En ese sentido, dispuso se actúen dos pruebas:

- i) Una prueba científica de estudio comparativo o de homologación entre Renzo Carpio y los sujetos que aparecen en las visualizaciones de los videos de las cámaras de vigilancia (pericia antropomórfica especial de identificación de biometría facial).
- ii) Que el sentenciado Arnold Cerdeña Romero concurra al nuevo juicio como testigo impropio, a fin de que explique su retractación en la etapa instructiva y en el juicio oral.

6.3. De manera paralela, el 17 de abril de 2019, la Sala Penal Superior condenó por los delitos de banda criminal y robo con agravantes a Michael Douglas López Noriega, quien impugnó. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria del 13 de julio de 2021 emitida en el Recurso de Nulidad N.º 1219-2019) declaró:

- i) Nula la sentencia en el extremo que lo condenó por banda criminal y lo absolvió.
- ii) Ratificó el extremo que lo condenó por tentativa de robo con agravantes.

Finalmente, la Sala Penal Superior, en mérito a lo dispuesto en el Recurso de Nulidad N.º 1960-2018, emitió la sentencia que es materia del presente pronunciamiento (foja 2009), y la que dio por probada la responsabilidad del

⁶ Además, declaró nula el extremo que fijo en diez mil soles el monto de la reparación civil para los cuatro condenados por el delito de tentativa de robo con agravantes y reformándola la elevó a cien mil soles solidarios.

acusado Renzo Carpio. Los argumentos se analizarán cuando se dé respuesta a los agravios de su defendido.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SÉPTIMO. El fiscal supremo en lo penal consideró que la responsabilidad de Renzo Carpio se encuentra debidamente probada con la sindicación del testigo impropio Arnold Cerdeña Romero, la cual cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y el Recurso de Nulidad N.º 3344-2004/Lima. Asimismo, señaló que dicha sindicación se corroboró con la visualización de videos y el Informe Pericial de Antropología Físico Forense de Identificación Facial y/o Somática N.º 366-2020. Por ello, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

OCTAVO. En atención al marco de imputación, los argumentos que sustentan la sentencia condenatoria, los agravios de la defensa del sentenciado y el marco normativo y jurisprudencial anotados, corresponde determinar si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada o no, respecto a la responsabilidad penal del recurrente, lo cual se realizará sobre la base de lo actuado en el juicio oral y los actos de investigación, en la medida en que se cumpla con las exigencias de los artículos 62⁷ y 72 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), y hayan sido sometidos a contradictorio en juicio oral conforme con lo prescrito por el artículo 262 del acotado código. Ello con la finalidad de garantizar los derechos enunciados en los considerandos anteriores.

NOVENO. En el presente caso, la materialidad del delito de robo con agravantes es un hecho que quedó probado en la sentencia de 14 de agosto de 2018 (producto del primer juicio), la cual fue ratificada por la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N.º 1960-2018, del 27 de septiembre de 2019.

⁷ Artículo 62. La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y los tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales.

9.1. En dicho juicio oral se determinó la responsabilidad penal de Jordan Reyna Huayas, quien fue detenido en el lugar de los hechos y reconoció su intervención delictiva, la cual consistió en acercarse al agraviado con una moto (pasajero) para sustraerle los dólares que portaba en su condición de cambista. En cuanto a Óscar Blancas Castillo se probó que fue la persona que condujo el vehículo en el que se llevaban las armas de fuego que se utilizaron. Así también, respecto a Paolo Morales Rojas, se acreditó que fue el encargado de llevar las armas de fuego en la mochila en el vehículo que conducía Óscar Blancas. Por último, se estableció que Arnold Cerdeña Romero fue la persona que se acercó al agraviado para distraerlo comprándole diez dólares estadounidenses y avisó a otro coprocesado el mejor momento para que le sustraigan el dinero.

La condena de Óscar Blancas, Paolo Morales y Arnold Cerdeña Romero se sustentó probatoriamente en la sindicación que Jordan Reyna realizó en su instructiva y que mantuvo en el juicio oral. Además, los tres sindicados reconocieron, durante el proceso, haber estado presentes en el lugar, aunque alegaron sus versiones exculpatorias, las cuales fueron desestimadas.

9.2. En lo relativo a Renzo Carpio Galloso, se afirmó su responsabilidad con base probatoria distinta: la sindicación de Arnold Cerdeña Romero, quien, a nivel preliminar, sostuvo que, el 22 de marzo a las 05:00 horas, Carpio Galloso, Jordan Reyna Huayas, Paolo Morales Rojas y otros sujetos estuvieron a las afueras del vehículo y luego se dirigieron al lugar donde estaba el agraviado. Hecho que fue negado por Carpio Galloso, quien alegó que el día de los hechos estuvo con Walter Mogollón Vivas, con quien compró pañales y compartieron bebidas alcohólicas —adjuntó boletas de compra de pañales a nombre de Walter Mogollón—.

La Corte Suprema, como se indicó, declaró nulo este extremo condenatorio, ordenó nuevo juicio y señaló que se practique la prueba científica de estudio comparativo o de homologación entre Carpio Galloso y los sujetos que aparecen en las visualizaciones de los videos de las cámaras de vigilancia (pericia antropomórfica especial de identificación de biometría facial). También estimó que Cerdeña Romero concorra al nuevo juicio como testigo

impropio, a fin de que explique su retractación en la etapa instructiva y en el juicio oral.

DÉCIMO. Así, en el segundo juicio oral que se realizó a Renzo Carpio concurrió Sonia López (esposa del agraviado), los efectivos policiales Diego Toledo y Luis Leyva Quispe, cuyas declaraciones no tienen relevancia probatoria para determinar la responsabilidad de Carpio Galloso.

También concurrió el sentenciado Cerdeña Romero, en calidad de testigo impropio, quien precisó que conocía a Jordan Reyna y Paolo Morales, pero no a Renzo Carpio. Refirió que a nivel preliminar lo sindicó debido a que los efectivos policiales de apellidos Mendoza y Zapata le ofrecieron dejarlo en libertad si lo señalaba como uno de los participantes.

Asimismo, se realizó el Informe Pericial de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N.º 366-2020, que concluyó:

[...] de todos los segmentos visibles de las personas que se visualizan en los videos problemas remitidos y la persona en estudio; se infiere que las personas asignadas como Persona 03 y la persona en estudio de nombre Carpio Galloso, Renzo Paolo, a nivel corporal se ubicó características semejantes (región torácica y miembros superiores e inferiores), las ismas que no permiten un grado certero de identificación por lo que se concluye que no se puede incluir o excluir a la persona en estudio.

Los peritos Natali K. Lázaro y Manuel Ortiz, en juicio oral, ratificaron su pericia y añadieron que las semejanzas que encontraron entre Carpio Galloso y el sujeto de los videos son genéricas e insuficientes y ello se debe a la baja resolución del vídeo y a la distancia de la cámara.

DECIMOPRIMERO. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que la sindicación de Cerdeña Romero no se invalida con la retractación que brindó en juicio oral, por lo que tiene validez y fuerza probatoria, puesto que la sindicación primigenia no fue producto de algún acto de venganza o resentimiento. Con relación a la pericia, concluyó que si bien esta prueba no da la certeza de la identificación de Carpio Galloso, en autos obran pruebas que cumplen con las garantías para ser consideradas pruebas de cargo.

DECIMOSEGUNDO. A consideración de esta Sala Suprema, la declaración primigenia del testigo impropio de Arnold Cerdeña Romero no cuenta con prueba periférica que le otorgue verosimilitud y tampoco fue persistente. Además, el resultado de la indicada pericia no ha permitido probar de manera fehaciente la identificación de Renzo Carpio Galloso y, por ende, su intervención en los hechos. En ese sentido, se ha generado una duda razonable.

En consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al citado sentenciado. Por tanto, corresponde que sea absuelto de la acusación fiscal, que se archive definitivamente lo actuado en su contra, que se disponga la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales que se hayan generado en su contra, y se disponga su inmediata libertad, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **RENZO PAOLO CARPIO GALLOSO** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de robo con agravantes con subsecuencia de muerte, en perjuicio de Orlando Curi Quispe. **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal. **DISPUSIERON** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados y la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales que se hubieren generado en su contra como consecuencia de este proceso.
- II. **ORDENAR** la **inmediata libertad** de **RENZO PAOLO CARPIO GALLOSO**, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.

III. DEVOLVER los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y que se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los jueces supremos Sequeiros Vargas y Cotrina Miñano por impedimento del magistrado Brousset Salas y licencia del magistrado Guerrero López, respectivamente.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

SYCO/mvhv